

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082**

Fecha: 11/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto ordena entregar títulos autoriza el pago del título judicial No 43905001036603	10/06/2021		
41001 3103003 2013 00217	Ordinario	NORMA CONSTANZA AROCA PEREZ Y OTROS	SALUDCOOP EPS Y OTRAS	Auto obedécese y cúmplase	10/06/2021		
41001 3103003 2021 00069	Ejecutivo Singular	CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE	JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA	Auto decreta levantar medida cautelar Y niega otras	10/06/2021		
41001 3103003 2021 00074	Ejecutivo Singular	MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto resuelve Solicitud Rechaza por improcedente	10/06/2021		
41001 3103003 2021 00128	Verbal	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	DEYANIRA ORTIZ CUENCA	Auto inadmite demanda	10/06/2021		
41001 3103003 2021 00143	Ejecutivo Singular	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - EPS SANITAS -	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro	10/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/06/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JULIÁN DAVID ROJAS SILVA**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SALOMON CHAVARRO JAIME  
Demandado: ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA  
Radicación: 4100 1310 3003 2013 00214 00

Por ser procedente lo peticionado por el Dr ORLANDO TRUJILLO MORALES en su condición de apoderado judicial del demandante en memorial que antecede (OD 35), quien actúa con facultad para recibir, se autoriza el pago del título judicial No 43905001036603 por valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.149.147.00), a la señora LINA ANGELICA CASTAÑEDA MONTERO identificada con la cédula de ciudadanía número 55.177.289 de Neiva (H).

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad. 2013-00214/B.A.M.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE : NORMA CONSTANZA AROCA PÉREZ y Otros  
DEMANDADO : CLINICA EMCOSALUD SA y Otro  
RADICACIÓN : 4100 1310 3003 2013 00217 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en proveído del cuatro (4) de mayo de 2021, visible a folios 52 al 62 del expediente electrónico, mediante el cual resolvió REVOCAR el auto de fecha 7 de julio de 2020 y en su lugar «... *SEGUNDO.-DECRETAR el embargo de los dineros que posea la demandada CLÍNICA EMCOSALUD S.A., en cuentas corrientes y de ahorros en los bancos Coopcentral, Utrahuilca, Coonfie, Banco de Bogotá, Davivienda, Colpatria, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco BBVA, Itaù Corpbanca y Pichincha, advirtiendo que esta medida no recae sobre dineros que hagan parte del Sistema General de Participaciones.*»

En consecuencia, se ordena oficiar a los gerentes de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P, al igual informándole que este embargo se limita a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$144.000. 000.00).

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

NP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.  
DEMANDADO : SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON  
JOVEN S.A.  
RADICACIÓN : 4100 1310 3003 2021 00074 00

Observado el memorial visible folios 137 al 257 del expediente electrónico, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora allega escrito de subsanación, este despacho judicial rechaza por improcedente dicho escrito, atendiendo que mediante auto del 20 de abril del 2021, se negó el mandamiento de pago dentro del presente proceso, providencia contra la cual procedían los recursos de ley, sin embargo la misma se encuentra ejecutoriada conforme constancia secretarial de fecha 27 de abril de 2021 (Fl. 136 EE), luego el proceso se encuentra terminado.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

NP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL (Acción Reivindicatoria)  
DEMANDANTE(S): FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO(S): DEYANIRA ORTIZ CUENCA y ORLANDO BELTRÁN CUELLAR  
RADICACIÓN: 410013103003**20210012800**

La FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. quien actúa como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE CONSTRUCTORA VARGAS CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda verbal reivindicatoria contra DEYANIRA ORTIZ CUENCA y ORLANDO BELTRÁN CUELLAR.

En punto a la medida cautelar *“consistente en ordenarle al poseedor “abstenerse de arrendar habitaciones del inmueble o dar en arrendamiento el inmueble o, en general, arrendar cualquier espacio del mismo a terceras personas”*». El Juzgado la negará, toda vez que no se aviene con los presupuestos legales para la procedencia de las medidas cautelares innominadas regulados en el literal c) numeral 1° del artículo 590 CGP, puesto que la cautela solicitada no contribuye a asegurar la efectividad de la pretensión reivindicatoria, la cual se funda en la titularidad del derecho de dominio del demandante y la condición de poseedor material del bien del demandado, sin que resulte relevante que el bien materia de reivindicación o alguna de sus habitaciones se encuentren eventualmente en poder de un arrendatario o tenedor.

Sobre esta clase de medidas cautelares el Tribunal Superior de Bogotá, expresó:

*“Reitérase que, como está decantado por el derecho procesal, las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter*

*instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca (fumus boni iuris) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (periculum in mora). De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.*

*Además de lo anterior, aceptan jurisprudencia y doctrina la tendencia taxativa o específica de las medidas cautelares, regla conforme a la cual la ley tan sólo las permite en los procesos que ella misma delimite, y bajo determinadas formas, esto es, señaladas de manera típica, no obstante que por la evolución sobre el punto en los últimos tiempos, se han autorizado en un número cada vez mayor de casos, y con cierta amplitud respecto a la clase de medidas procedentes. Con todo, el carácter de especificidad aún reinante, impide su manejo en forma generalizada, o de total libertad para su adopción en los casos concretos. Debe haber una ponderación razonable para armonizar dos extremos conceptuales: por un lado, la necesidad de protección de quien pide las medidas cautelares, y por otro, el derecho de su contraparte a no ser interferido en su persona o su patrimonio con medidas de cualquier calaña y en cualquier proceso o actuación”<sup>1</sup>*

Así las cosas, al negar el juzgado el decreto de la medida cautelar innominada solicitada en la demanda, el actor está en la obligación de acreditar el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como ordena el artículo 621 del Código General del Proceso, cuando expresa:

*“Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, radicado 110013103001-2014-00139, M.P. Doctor JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA, 19 de marzo de 2015.

*extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso". A su turno el parágrafo primero del artículo 590, ídem, dispone:*

*"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Consecuencia de la negativa del decreto de la medida cautelar consistente en *"ordenarle al poseedor "abstenerse de arrendar habitaciones del inmueble o dar en arrendamiento el inmueble o, en general, arrendar cualquier espacio del mismo a terceras personas"*, es que el Juzgado inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en los términos del numeral 7 del Artículo 90 del C.G.P., respecto de los demandados DEYANIRA ORTIZ CUENCA y ORLANDO BELTRÁN CUELLAR.

De igual manera, se observan los siguientes defectos en la demanda que se deberán subsanar en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda:

1. No se indica expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado conforme dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. No se acredita en la demanda que el poder otorgado al doctor RUBEN DARÍO AROCA SÁNCHEZ, se haya remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en el registro mercantil (Inciso 3° Artículo 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3. Teniendo en cuenta que en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de frutos naturales o civiles del inmueble (Numeral Tercero de las Pretensiones), debe el demandante establecer la cuantía de los mismos y realizar el juramento estimatorio en la forma señalada por el artículo 206 del C.G.P.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL DECRETO** de la medida cautelar innominada solicitada por la parte actora con la demanda, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda verbal reivindicatoria presentada a través de apoderado por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. Nit. 8300540762, contra DEYANIRA ORTIZ CUENCA, portadora de la cédula 36159756 y ORLANDO BELTRÁN CUELLAR, cédula 12110491, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante al doctor RUBEN DARÍO AROCA SÁNCHEZ, identificado con la cédula 7729502 y Tarjeta Profesional 215576 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
DEMANDADO	SANITAS EPS SA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00143 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda visible a folio 23.340 del expediente electrónico, presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., ya que no se ha calificado la demanda y por lo tanto no se ha surtido la notificación de los demandados y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho AUTORIZA el retiro de la demanda ejecutiva promovida por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA en contra de SANITAS EPS SA con radicación 41001310300320210014300.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**